República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-63343929-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Junio de 2025

Referencia: EX-2020-83842489- -APN-TFN#MEC; RINORM S.R.L.; Sentencia SALA A VOC. 1RA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la fecha se reúne la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por el Dr. José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente **EX-2020-83842489-APN-TFN#MEC**, caratulado: **RINORM S.R.L. s/ incidente**".

El Dr. Pérez dijo:

I. En RE-2020-83843921-APN-DTD#JGM la incidentista solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 78 del C.P.C.C.N., manifestando carecer de recursos económicos suficientes para afrontar los gastos del litigio.

Que presentada la representación fiscal mediante IF-202189626993-APN-DTD#JGM solicita se dicte sentencia rechazando el beneficio solicitado.

Mediante PV-2025-12227748-APN-VOCI#TFN, se dispuso la apertura aprueba haciendo lugar a la prueba informativa y pericial contable, no habiéndose producida la misma.

En PV-2025-50840515-APN-VOCI#TFN se dispuesto la clausura del periodo probatorio y se elevan los autos a conocimiento de la Sala "A".

II. Que, el beneficio solicitado por el apelante se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa establecida por la Ley N° 25.964 - vigente a la fecha de inicio de las actuaciones- y, en general, los gastos causídicos.

Que dicha ley en su art. 9, prevé la exención de la tasa de actuación para las personas que actuaren con

beneficio de litigar sin gastos, instituto procesal éste que no se encuentra regulado en la ley de ordenamiento y procedimiento tributario, sino en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual en su T II, Cap VI, arts. 78 y s., regula el incidente cuyo trámite como tal contempla en tácita remisión a la Ley N° 25.964.

Que, el referido instituto encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). En doctrina señala Finochietto, que la Corte Suprema reiteradamente ha sentenciado que: *"El beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, preceptos de raigambre constitucional habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia, con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes"* (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado Anotado y Concordado…T° I , pág. 319, Segunda Edición actualizada y ampliada Ed. Astrea).

III. Que, el presupuesto de hecho de la exención es entonces la situación de pobreza en que se encuentran aquellas personas a las que se le concede el beneficio de litigar sin gastos.

Que, la carencia de recursos que configura tal situación de pobreza no puede confundirse con dificultades financieras o problemas de liquidez. Se trata de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia- que impide afrontar el pago de la tasa.

Que, el objetivo de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos, y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas a los mismos.

Que las testimoniales aportadas por la incidentista mediante IF-2021-59363197-APN-DTD#JGM, no alcanzan a demostrar de manera fehaciente el estado de pobreza alegado, ya que son meras manifestaciones que no se ven respaldadas por ningún otro medio probatorio que las corrobore.

Que en ese sentido corresponde señalar que la actora no ha hecho ningún esfuerzo por rendir la prueba informativa y pericial contable ofrecida, actitud que evidencia un claro desinterés en dar sustento real a la invocada imposibilidad de afrontar los gastos del proceso por ella misma iniciado ante este Tribunal, que por ello, se torna imposible tener por acreditada la falta de fondos alegada por la incidentista en su escrito de inicio.

Al respecto cabe referirse a las pruebas propuestas. En primer término, consistía en librar oficio a AFIP-DGI, el cual, nunca fue impulsado a pesar de haberse hecho lugar a la producción de la misma.

Tampoco su perito de parte presentó el informe pericial contable requerido, aun cuando el profesional había aceptado el cargo. Los distintos items que conformaban el pliego de puntos a responder apuntaban a demostrar la imposibilidad de pago. Sin embargo, esto último impidió que este Tribunal pudiera evaluar los dichos de su presentación.

Que en cuanto al estado concursal la mera alegación de su existencia sin otros elementos de prueba, resulta insuficiente para tener por probada la carencia de recursos para afrontar los gastos causídicos que irrogue

su actuación por ante este Tribunal.

Que en este punto corresponde hacer mención al pronunciamiento de la Sala IV de la Alzada in re "Supertodo S.A.E.F.", sentencia del 13/06/13, cuando sostuvo que "*…el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos quienes "carecieren de recursos", por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a aquéllos que efectivamente no posean lo necesario para costear la demanda que se ha de iniciar*, **lo cual debe ser probado fehacientemente**" (el destacado es propio).

IV. Que, en razón de lo expuesto, y no habiendo acreditado la incidentista esa hipótesis de pobreza por su parte argumentada, presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gastos que se solicita- corresponde denegar el mismo, con costas.

La Dra. Guzmán y el Dr. Porporatto dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Pérez.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sección Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios de la D.G.I. y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.06.11 15:36:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.06.11 16:19:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.06.11 17:02:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.11 17:03:00 -03:00